

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Palmira, Doce (12) de diciembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

Rad. 76-520-40-03-001-2017 - 00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

Palmira (Valle), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 916 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se negó la solicitud de nulidad y control de legalidad.

II. EL RECURSO

Fundamenta el recurso de reposición, en que en el escrito de nulidad indico que conforme a la certificación No. 45164967 de fecha 31 de enero de 2019 de la empresa de correo AM MENSAJES hace constar que la persona fue notificada en la dirección suministrada y recibida por el señor DEIVY MAURICIO LOPEZ y anexo: AVISO. Aparece GUIA.

Igualmente, se señalo que del AVISO JUDICIAL de fecha 17 de enero de 2019 dirigido al demandado DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO visto a

folio 163 solo indico: Anexo: Copia Informal: Demanda_____ Auto Admisorio _____ Mandamiento de Pago _____ (firma responsable).

Que el artículo 292 inciso primero del Código General del proceso, consagra: "... se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)" (Subrayado fuera del texto), de acuerdo al citado postulado, cuando se trate de mandamiento ejecutivo es deber de ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Ante lo cual el recurrente esta en desacuerdo con el argumento central para negar la nulidad deprecada, por cuanto la apreciación que hace el juzgado es meramente subjetiva o hipotética, contrario a lo que revela el acto de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, habida cuenta que de acuerdo a la certificación de la empresa de correo AM MENSAJES y del AVISO JUDICIAL no es otra la información que objetivamente revela la actuación procesal, que no se acompañó copia informal del mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2019, pues el único anexo fue el AVISO JUDICIAL del cual aparece de forma diáfana que no se acompañó copia informal del mandamiento de pago, si fuera acompañado de la providencia se había señalado expresamente, esto lo corrobora la propia certificación de la oficina de correo 45164967 de fecha 31 de enero de 2019, cuando señala ANEXO: Aviso judicial. Si bien aparece en el paginario, copia cotejada por la empresa AM MENSAJES, del mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2017, lo cierto, y es prueba contundente la misma certificación que expide la empresa de correo donde NO APARECE COMO ANEXO EL MANDAMIENTO DE PAGO, siendo corroborado por el mismo AVISO JUDICIAL, donde como anexo señalo: "Copia Informal: Demanda_____ Auto Admisorio _____ Mandamiento de Pago _____ Responsable." (Flo.163), contrariando de esta manera el postulado consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, siendo este un formalismo y requisito para la debida notificación al demandado.

Que en el presente caso el demandado señor DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO no fue enterado de la orden contenida en el mandamiento de

pago, por lo mismo no puede considerarse notificado debidamente de este; si bien fue entregado el aviso judicial y recibido por este, no se le hizo entrega de la providencia que debía ser entrega para la debida notificación (Art. 292 CGP).

Ante lo cual fundamenta la nulidad en lo preceptuado en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 291 y 292, por indebida notificación del mandamiento ejecutivo:

El artículo 291 numeral 3 inciso 2º del C.G.P., establece: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento, como correspondientes a quien deba ser notificado.

El artículo 292 inciso primero del Código General del proceso, consagra: “... se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Respecto a el CONTROL DE LEGALIDAD, refuta que el Juzgado ni si quiera se pronuncio sobre los puntos de inconformidad del extremo que representa, y de tajo manifestó que fueron subsanadas, olvidando que conforme al articulo 42 numeral 7, en armonía con el articulo 279 inciso primero del CGP, es deber del Juez motivar las providencias de manera breve y precisa a excepción de los autos de trámite, que por supuesto la providencia atacada no es de mero trámite, censura que está regulada en las siguientes normas:

El Artículo 42, numeral 12, en armonía con el artículo 132 dispone que, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar un control de legalidad, a fin de corregir o sanear los yerros que eventualmente pudiesen configurar nulidades dentro del trámite. Es claro entonces que, en virtud de las amplias potestades de saneamiento atribuidas al juez, en aras de que el proceso transcurra conforme las leyes dictan el director del proceso está en la obligación de revisar y descartar cualquier irregularidad que vaya en contra de la ley procesal y que pudiesen ser avizoradas dentro del trámite mismo, que entorpezca el buen fin al cual pueda llegar el proceso.

El artículo 448 inciso tercero del Código General del Proceso, señala que “En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad”

El artículo 455 del Código General del proceso, consagra: “Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas

Con base en la normatividad aquí señalada, manifiesto que disienta del argumento del despacho, por cuanto el auto que fija fecha para remate pese al ejercicio del control de legalidad allí indicado, se pueda considerar saneadas las irregularidades que afecten la validez del remate; puesto que solo pueden considerarse saneadas las irregularidades si no son alegadas antes de la adjudicación (Art. 455 CGP); pues en el presente caso las irregularidades puestas en consideración del despacho fueron presentadas mucho antes de la adjudicación y por ello solicito fueran resueltas inmediatamente, con la finalidad de suspender la diligencia de remate, ello no ocurrió, lo hubiera podido realizar al menos en la diligencia de remate, a lo cual guardo absoluto silencio contrariando normas legales que imponen al juez acatar, mas puede el despacho considerar de facto el saneamiento de irregularidades con anticipación a la adjudicación.

Las irregularidades puestas en consideración del Juzgado, se remiten a tres (3) situaciones que evidentemente ponen de manifiesto irregularidades contrarias a derecho, estas son:

i) Se dio por establecido el avalúo catastral, con base en un recibo de impuesto predial, cuando éste no es que ordena el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso;

Con relación a ello, la prueba obtenida para establecer el valor real del inmueble, no es idónea, por cuanto, debe ser un certificado expedido por la respectiva entidad catastral del Municipio, donde certifique la información física, jurídica y económica que se encuentra inscrita en la base predial catastral, o certificación que contiene los datos alfanuméricos sobre el bien inmueble que hace referencia a la titularidad, localización, referencia catastral, superficie, uso, valor catastral entre otros, muy distinta al recibo de pago del impuesto predial, donde no supe el certificado catastral y menos que contengan los datos necesarios siguiendo su reglamentación legal. Expedición de certificado catastral reglada en cada municipio o entidad de catastro.

ii) El avalúo aún no se encuentra en firme, en tanto sólo se ordenó correr traslado al demandado, sin que el juzgado se haya pronunciado de fondo o se haya aprobado, previo estudio de idoneidad; no encontrándose el mismo en firme al no haberse pronunciado el despacho de fondo sobre dicho avalúo o haya ejercido su aprobación y/o control de legalidad sobre este.

iii) El juzgado no tuvo en cuenta que el avalúo data de más de un año desde su presentación 15 de julio de 2022, a la fecha que fijó fecha para remate, desconociendo lo contemplado en el artículo 457 del Código General del Proceso, sufriendo el demandado un detrimento patrimonial.

Respecto a ello, el juzgado no tuvo en cuenta que el avalúo data de mas de un año, desde su presentación (15 de junio de 2022), a la fecha que fijo fecha para remate, teniendo el demandado la posibilidad de presentar un nuevo avalúo conforme al artículo 457 del Código General del Proceso, que mirado objetivamente el ejecutado puede sufrir un detrimento patrimonial, o verse afectado sus derechos, favoreciendo a la entidad demandante.

Ante lo cual, solicito revocar la providencia recurrida, para en su lugar declarar la NULIDAD de las actuaciones procesales a partir de su notificación por indebida notificación, al igual, de no tener asidero bajo el control de legalidad, declarar la ILEGALIDAD de la diligencia de remate de los bienes, por irregularidades que afectan la validez del remate, conforme a los planteamientos expuestos en este recurso, solicitud presentada con anterioridad a la adjudicación del inmueble.

De negar la nulidad formulada como ilegalidad del remate de bienes, concédase el RECURSO DE APELACION el cual sustenta ante el Superior, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición.

III. LA REPLICA

El mandatario judicial de la parte actora descorre traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, manifestando que respecto al trámite de notificación reitera la inconformidad frente al auto recurrido, consistente en si se aportó o no con el aviso el auto por medio del cual el despacho libro auto de mandamiento de pago, de la revisión del expediente se colige que este si fue aportado ya que se encuentra además debidamente cotejada como lo exige la ley.

Resalto, que el servicio postal a través del cual se envió la citación y el aviso de notificación está autorizado por el Estado, estando sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiables.

Que, al llegar las notificaciones al lugar de residencia, dirección del inmueble de la garantía del demandado, lo lógico y normal es que este tenga

conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo o sus allegados, como todas las personas saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de sus propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento.

Y frente al control de legalidad, por ser costumbre de algunos despachos exigir se aporte la certificación catastral y el aprobar el avalúo, esa costumbre no constituye derecho sino en los casos en los que a ella se remita la Ley que para el caso que nos ocupa el artículo 444 numeral 1 del CGP menciona:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Que en ningún momento menciona que el avalúo aportado no sea idóneo y como ya se hizo referencia, en el recibo de impuesto predial esta el valor del avalúo catastral suministrado por la oficina de Catastro y en el artículo 444 numeral 4 del CGP menciona que:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

De la literalidad del anterior numeral, se colige que es el avalúo catastral mas no el Certificado catastral y respecto a que el avalúo no se encuentra aprobado, la ley no menciona que deba ser así para poder llegar a remate, cosa contraria que, si sucede con la liquidación del crédito, tampoco que haya un tiempo de vigencia del avalúo.

En cuanto a que el avalúo aportado el 5 de julio de 2022 tenía mas de un año, no lo es para el momento en el que el juzgado el 5 de julio del 2023 fijo fecha para la audiencia de remate que se llevaría a cabo el 8 de agosto del mismo año.

De igual manera señalo, que en atención a lo notificado por estados el 27 de septiembre del presente año, y conforme a la ley, considera que a el despacho le asiste el total fundamento legal y al ejercer su función como director del proceso sus decisiones están provistas de legitimidad.

Por lo anterior, solicito se deniegue el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en su defecto confirmar la providencia atacada y en consecuencia, se continúe con el desarrollo del proceso, en virtud a que sus argumentos jurídicos procesales no son aplicables por no haberse vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto,

IV. SE CONSIDERA

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

Estudiado el recurso interpuesto y a fin de tomar una decisión, este despacho se aparta de los argumentos esbozados por el procurador judicial del extremo demandante y desde ya precisa que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que se pasaran a exponer.

1. El memorialista alega nulidad por indebida notificación al demandado, al considerar que con el AVISO JUDICIAL no se acompañó copia informal del mandamiento de pago y de ello se puede corroborar con la propia certificación de la oficina de correo No. 45164967 de fecha 31 de enero de 2019, al señalar: ANEXO: Aviso incumpléndose de esta manera con uno de los requisitos para la debida notificación por aviso judicial, pues si bien en el expediente reposa

copia del citado mandamiento de pago cotejado por la oficina de correo, el mismo no fue acompañado con el AVISO JUDICIAL.

En razón a ello, y atendiendo los argumentos manifestados por el quejoso tenemos que:

El demandante remitió la citación – debidamente cotejada y sellada, conforme lo prevé el artículo 291 ibidem al demandado a la dirección Calle 4 A No. 29 D – 52 Casa F – 31 de Palmira (dirección que aparece registrada como lugar de notificación judicial en el acápite de notificaciones de la demanda y donde se realizó la respectiva diligencia de secuestro), siendo esta entregada el **15 de septiembre de 2018** con el número de certificado 44129521 de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES; lo cual ante la FALTA DE COMPARENCENCIA al Juzgado por parte del demandado DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO, se procedió a dar trámite a la notificación por AVISO conforme lo establece el artículo 292 del CGP, el cual señala:

“cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” la cual fue enviada mediante número de certificado 45164967 **debidamente cotejada y sellada**, acompañada del auto interlocutorio No. 1809 de fecha cinco (5) de octubre de 2017 a la misma dirección a la que le fue remitida el citatorio, siendo esta entregada el **31 de enero de 2019**, de acuerdo a certificación de la mensajería AM MENSAJES.

Lo anterior, permite concluir que la notificación del demandado DEIVY MAURICIO LOPEZ VELASCO se logró desde el día siguiente al recibo del aviso, estos es **1 DE FEBRERO DE 2019**, ello pese a que la citación para que acudiera a notificarse personalmente fue RECIBIDA por el destinatario, tal y como lo certifico la empresa postal, este OMITIO acudir al despacho, circunstancia que habilita al demandante a realizar la notificación por AVISO como aconteció en el presente asunto.

Sin embargo, la insistencia e inconformidad de la indebida notificación por no haberse acompañado la copia informal del mandamiento de pago con la notificación por AVISO, omitiendo que en el expediente reposa el MANDAMIENTO DE PAGO debidamente cotejado y sellado por la mensajería autorizada, es mas la misma fue recibida por el aquí demandado.

De igual manera, resulta pertinente resaltar que lo pretendido por el mandatario es dilatar las actuaciones, dada la desidia con la que actuó en el proceso puesto que tenía conocimiento del mismo desde la diligencia de secuestro, la cual se llevo a cabo el día 9 DE MARZO DEL 2018 y fue notificado por el 291 el 31 DE ENERO DE 2019 y por el 292 el 1 DE FEBRERO DE 2019, tiempo mas que suficiente para haber comparecido al proceso y ejercer su derecho de defensa, pero la inoperancia y la ausencia de comparecencia, la escuda en una INDEBIDA NOTIFICACION, la cual no existe; razones mas que suficientes para que esta instancia judicial se ratifique en la decisión tomada respecto a la nulidad presentada.

2. En cuanto a los cuestionamientos que se hacen respecto al CONTROL DE LEGALIDAD, sustentados en que no se podía tener por acreditado el avalúo del inmueble con un recibo de pago de predial, ha de señarse que el numeral 4 del artículo 445 del CGP, señala simplemente que “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”, en este sentido el juzgado le dio valor probatorio a la documental presentada por la parte demandante en donde claramente informa sobre el valor del avalúo catastral del inmueble, por lo tanto los reproches del recurrente son absolutamente infundados, además, de presentarse alguna irregularidad con relación a este tema, el mismo no tendría la facultad de constituir una nulidad que pueda invalidar el remate de bienes inmuebles.. De todas maneras, hay que tener en cuenta que en este asunto finalmente no sea realizado el remate de bienes y que esta pendiente de aprobar el avalúo del inmueble objeto de este proceso.

3. Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado considera que la providencia recurrida debe quedar incólume. Ahora, por considerar que la providencia recurrida es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 y ss del Código General del Proceso, se concederá entonces el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se remitirá al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad copia de toda la actuación surtida en este proceso, de conformidad con los parámetros de la virtualidad .

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio N° 916 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto Interlocutorio N° 916 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: REMITIR el expediente por Secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

NOTIFIQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Diciembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace14c6308de77f035f5ade2495045ed6b08967a0d181d1bc48120131c554525**

Documento generado en 15/12/2023 07:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>